



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo cuatro (104 de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que dentro del presente tramite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ y CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO disuelta mediante proveído del 21 de diciembre de 2022 se allego memorial a través del cual se aporta contrato de transacción al que han llegado las parte respecto de la partición y adjudicación de los bienes objeto de liquidación. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN
DEMANDANTE	CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ y CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00189-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por el apoderado judicial de las partes, con relacionada a la distribución de los bienes que integra la sociedad conyugal; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 C. G. del P.

ANTECEDENTES

La señora CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ a través de apoderado judicial presento demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO, la cual fue admitida con auto del 27 de septiembre de 2022.

El demandado CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO confiere poder al doctor JUAN JOSE MENDOZA AMAYA a efectos de transar la Litis, y convertir el presente proceso contencioso a un proceso de mutuo acuerdo.

A través de correo electrónico el abogado MENDOZA AMAYA actuando como apoderados de CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO y CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ, allego memorial contentivo de contrato de transacción, teniendo la facultad para ello.

En proveído del 21 de diciembre de 2022, este Despacho Judicial dispuso **ACEPTAR** la transacción suscrita por las partes en litis y consecuentemente se DECRETO la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los señores CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO y CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ el día 24 de diciembre del año 1990 en La parroquia El Carmen del Municipio de Maicao (La Guajira), dejando disuelta y en estado de liquides la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó mediante el acto matrimonial.

Posteriormente se recibió por parte del abogado JUAN JOSE MENDOZA AMAYA actuando como apoderados de CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO y CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, la cual fue admitida con auto de enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023); providencia en la que, además, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

El anterior emplazamiento se surtió a través de edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es a través de la inclusión del mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA, sin que a la fecha se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

A través de correo electrónico el abogado MENDOZA AMAYA actuando como apoderados de CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO y CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ, allego memorial contentivo de contrato de transacción, teniendo la facultad para ello y en aras de tener por liquidada la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

Nuestro Código Civil define la *transacción* en su artículo 2469 en los siguientes términos

DEFINICION DE LA TRANSACCION: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa

Lo anterior significa que, al celebrar ese acto jurídico, las partes recíprocamente renuncian a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio

Igualmente, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...).”

CASO CONCRETO

Arribando al caso en estudio, tenemos que la solicitud elevada por el apoderado de ambas partes se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; igualmente el mismo fue suscrito por los extremos en contienda quienes son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio, además, de existir objeto y casusa lícita en el contrato.

Así mismo, por tratarse de un asunto transable y cumplirse con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes en litis y arribada por su apoderado judicial, en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO de forma anticipada el proceso de liquidación de la sociedad conyugal en razón a la transacción presentada.

TERCERO: TENER por la liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO y CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ y que fuera disuelta el auto del 21 de diciembre de 2022 proferido por este Juzgado.

CUARTO: Inscribir esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Transito respectiva, entidades bancarias y demás a la que se hace necesario librar comunicaciones.

QUINTO: Protocolizar la transacción y auto que aprueba la misma en la Notaría que elijan los interesados, a costa de estos.

SEXTO: SIN condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ